

1.852 23  
Reformas a la Cons-  
titucion del Estado.  
Nº 1.881

En el nombre de Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo, Amén.  
Del sinicato y suprema legislacion de las sociedades,  
el Congreso del Estado libre, independiente y soberano  
de Coahuila, en uso de las facultades que se le  
otorgaron por las fundas constitucionales para el haber de  
reformas constitucionales que debian por convenien-  
te, decida reformas y reforma la constitucion del  
Estado en los terminos siguientes.

Titulo 1º

Del Estado y su territorio.

Art. 1º. El Estado de Coahuila es parte integrante  
de la federacion mexicana, y en lo que respecta  
a su administracion y gobierno interior, es soberano,  
libre e independiente.

Art. 2º. El Poder legislativo reside en el  
Congreso general del Estado, el cual se compone de  
representantes de las diferentes fracciones que prescriben  
y designan la constitucion federal reformada y  
la acta constitucional.

Art. 3º. El territorio del Estado es el que com-



Constitución Política Reformada del Estado de Coahuila - 1852

Constitución  
Política Reformada  
del Estado de Coahuila  
✦  
1 de mayo de 1852

H. Congreso del Estado de  
Coahuila de Zaragoza  
Sexagésima Tercera Legislatura

**Constitución  
Política Reformada  
del Estado de Coahuila**

❁

**1 de mayo de 1852**

**H. Congreso del Estado de  
Coahuila de Zaragoza  
Sexagésima Tercera Legislatura**



SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

**Dip. Luz Elena Guadalupe Morales Núñez**  
Presidenta de la Junta de Gobierno

**Dip. Olivia Martínez Leyva**  
**Dip. Antonio Attolini Murra**  
**Dip. Blanca Rubí Lamas Velázquez**  
**Dip. Raúl Onofre Contreras**  
**Dip. Beatriz Eugenia Fraustro Dávila**  
Comité Editorial

**Lic. Mariana Alejandra Sánchez Simental**  
Oficial Mayor

**C.P. Javier Lechuga Jiménez Labora**  
Tesorero

**Mtro. Alberto Cortines Boardman**  
Director de Documentación e Información Legislativa

**Lic. Carlos Arturo Valero Reyes**  
Director de Comunicación Social

*Constitución Política Reformada  
del Estado de Coahuila. 1 de mayo de 1852*

D.R. H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.  
Sexagésima Tercera Legislatura

ISBN:  
Impreso y hecho en México

quintanilla  ediciones

Dirección General: Dolores Quintanilla Rodríguez ■ Coordinador de Producción: Pablo Navarro Quintanilla  
Editor de Contenido: Valdemar Ayala Gándara ■ Editora de Arte y diseño: Jazmín Esparza Fuentes  
Diseño editorial: César Ulises Nájera Zapata ■ Enlace Administrativo: Carmen González Cruz

.....  
[www.quintanillaediciones.com](http://www.quintanillaediciones.com)

**Sexagésima Tercera  
Legislatura**



Dip. Luz Elena Guadalupe Morales Núñez  
Dip. Carlos Humberto Robles Loustaunau  
Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez  
Dip. Magaly Hernández Aguirre  
Dip. Beatriz Eugenia Fraustro Dávila  
Dip. Jorge Arturo Valdés Flores  
Dip. Antonio Flores Guerra  
Dip. Norma García Mariscal  
Dip. Claudia Elizabeth Aldrete García  
Dip. Guillermo Ruiz Guerra  
Dip. Sergio Zenón Velázquez Vázquez  
Dip. María Guadalupe Oyervides Valdez  
Dip. Jesús Alfredo Paredes López  
Dip. Edith Hernández Sillas  
Dip. Raúl Onofre Contreras  
Dip. Blanca Rubí Lamas Velázquez  
Dip. Felipe Eduardo González Miranda  
Dip. Olivia Martínez Leyva  
Dip. Edna Ileana Dávalos Elizondo  
Dip. María del Mar Treviño Garza  
Dip. Álvaro Moreira Valdés  
Dip. José Alberto Hurtado Vera  
Dip. Antonio Attolini Murra  
Dip. Delia Aurora Hernández Alvarado  
Dip. Luis Jaime Ponce Ortiz  
Dip. Jesús María Montemayor Garza  
Dip. Héctor Hugo Dávila Prado  
Dip. María Bárbara Cepeda Boehringer  
Dip. Zulmma Verence Guerrero Cázares  
Dip. Fernando Rodríguez González

Nota: Diputadas y Diputados que han formado parte de esta Legislatura a la fecha de impresión de este ejemplar.



## **Nota a esta edición**



La Constitución Política Reformada del Estado de Coahuila de 1852 ha sido realizada de acuerdo a la versión original que se encuentra en el acervo del Archivo General del Estado de Coahuila.

Asimismo, las actas y decretos añadidos a esta publicación, han sido reproducidos de acuerdo a los documentos que forman parte del Archivo Histórico del Congreso de Coahuila.

Se ha preservado la redacción original de todos los documentos, garantizando la autenticidad del texto histórico. La reproducción de los mismos es con fines de divulgación y sin ánimo de lucro. Esta edición tiene como objetivo difundir la memoria histórica y jurídica de Coahuila, al promover los documentos fundamentales de su pasado legislativo.

... a discusión por los señores miembros presentes.

N.º 150. Se mandó en consideración la reforma de publicar en forma impresa y no seran oídas en el inmediato periodo de sesiones.

N.º 151. Para que las reformas propuestas sean aprobadas y se tengan como leyes constitucionales se necesita el voto de la mayoría de los miembros que componen el Congreso.

Se da en Saltillo a primero de Mayo de 1850 siendo cincuenta y dos.

José M. Carrizosa y Segura  
V. P. de

José M. Carrizosa y Segura  
V. P. de

... Pedro L. Estrada

# Índice

- 8 Presentación.
- 10 Preámbulo.
- 14 Decreto 16 del Congreso Extraordinario del 11 de agosto de 1848, por el cual se estableció a la ciudad de Saltillo como capital provisional de la entidad y se ordenó la reunión de los poderes constitucionales.
- 16 Exp. 31 - Decreto s/n del Congreso Constitucional del 18 de mayo de 1850, por el cual se otorgan facultades extraordinarias para reformar la Constitución de Coahuila.
- 18 Decreto s/n del Congreso Constitucional del 30 de abril de 1852, por el cual se dan las instrucciones para la lectura, firma y juramento de la Constitución.
- 21 Constitución Política Reformada del Estado de Coahuila de 1852.
- 45 Facsímil del manuscrito de la Constitución Política Reformada del Estado de Coahuila de 1852.
- 80 Acta de la sesión s/n del Congreso Constitucional del 1 de mayo de 1852 por la cual se firma y se lee la Constitución.
- 81 Acta de la sesión s/n del Congreso Constitucional del 2 de mayo de 1852 por la cual se jura la Constitución.
- 82 Listado de diputados que participaron en las actividades legislativas para la elaboración de esta Constitución.

# Presentación



La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza presenta la publicación de la Constitución Política Reformada del Estado de Coahuila de 1852, misma que forma parte de la Colección de Constituciones que tiene por objeto preservar y difundir el patrimonio legislativo de Coahuila.

Esta ley fundamental contempla al Estado de Coahuila como integrante de la Federación Mexicana, reconociendo su autonomía después de la vigencia del sistema centralista y la separación del territorio de Texas, tal como lo describe su primer artículo:

ART. 1.º El Estado de Coahuila es parte integrante de la Federación Mexicana, y en lo que pertenece á su administración y gobierno interior, es soberano, libre é independiente (se respeta la grafía original).

Además, este documento fue realizado en un contexto nacional de reorganización política y cambios, debido a una actualización acorde con la realidad territorial, tal como lo expresa el artículo 3º:

ART. 3.º El territorio del Estado es el que comprenden los Distritos de los que hoy se llaman departamentos de Rio grande, Monclova, Saltillo y Parras y por una ley se fijarán los límites de éstos (se respeta la grafía original).

Esta Carta Magna consta de 15 títulos, entre los que se incluyen 151 artículos que destacan avances significativos en materia de derechos y garantías. Entre ellos, la libertad:

ART. 11.º Ninguno es esclavo en el territorio del Estado, y el que se introduzca, se considerará en clase de libre, quedando bajo la protección de las leyes (se respeta la grafía original).

Así como también, el artículo 15º, en el que se señalan los derechos de los ciudadanos coahuilenses:

ART. 15º Todo ciudadano tiene derecho de elegir y ser electo para los empleos y cargos públicos, siempre que la ley no se lo prohíba. Lo tiene para inscribirse en la guardia nacional. Para ejercer el de petición. Para reunirse á discutir los negocios públicos con arreglo á las leyes. Para disponer de sus cosas á su voluntad, hasta el punto en que no resulte perjuicio de tercero. Para no ser obligado al pago de contribuciones no decretadas por el Congreso (se respeta la grafía original).

La Constitución de 1852 no sólo marcó un gran avance legislativo, sino que también representó la voluntad y esfuerzo del Congreso local para resolver la problemática social de la época en el marco de la legalidad.

Las y los diputados de la LXIII Legislatura reafirmamos nuestro compromiso de seguir trabajando en beneficio de las familias coahuilenses, promoviendo leyes que fortalezcan el bienestar, la justicia y el desarrollo de nuestra entidad. Esta publicación reitera nuestra responsabilidad de preservar nuestra historia, valorarla, transmitirla a las nuevas generaciones y aprender de ella, para continuar trabajando juntos con una visión de futuro, siempre en favor de las y los ciudadanos de Coahuila.

**Dip. Luz Elena Guadalupe Morales Núñez**

Presidenta de la Junta de Gobierno de la LXIII Legislatura

# Preámbulo



La Constitución Política Reformada del Estado de Coahuila de 1852 forma parte fundamental de la colección histórica documental de la entidad, al considerarse un gran ejemplo de la evolución legislativa local.

La restauración del federalismo en México, establecida mediante el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, tuvo como consecuencia que, en 1848, el estado de Coahuila convocara un Congreso Extraordinario para atender asuntos urgentes. Entre estos destacan los estipulados en el Decreto 16 del 11 de agosto de 1848, mediante el cual se declaró a la ciudad de Saltillo como capital provisional de la entidad y se ordenó la reunión de los poderes constitucionales en ese lugar.

Art. 1º por ahora la capital del estado es la ciudad del Saltillo, y en ella deben reunirse los poderes constitucionales convocados para el primero de Noviembre y primero de Diciembre inmediatos.

Art. 2º Se somete al nuevo congreso constitucional la designación de la capital permanente del estado (se respeta la grafía del documento original).

En ese contexto, el proceso formal de la reforma constitucional inicia cuando el Congreso local emite el decreto de fecha 18 de mayo de 1850, el cual tuvo la consideración de ajustar el marco normativo tras la pérdida del territorio de Texas, puesto que distintas disposiciones se encontraban nulificadas:

El Congreso cosntitucional del Estado, de libre, independiente y soberano Coahuila, considerando; que al restablecerse el régimen federal en 1846, la aplicación del código fundamental primitivo en el país fue unanimemente reconocida como insuficiente para regir la cosa pública: tanto la administración general como la de la mayor parte de los Estados recibieron importantes modificaciones en las bases constitutivas; que no podían estar en acuerdo con las escisiones necesariamente apremiadoras acumuladas por el transcurso del tiempo ni con los documentos de la experiencia, estériles para la reforma gradual del mismo régimen durante diez años de centralismo y dictadura: que la Acta de reformas, poniendo bajo el dominio de la legislación constitucional de la República diversos objetos cometidos antes al poder de los Estados, colocó á estos en la precisión de ajustar sus constituciones al nuevo arreglo: que la constitución de Coahuila, por carecer de esta conformidad, presenta una multitud de disposiciones nulificadas, y que entre ellas deban contarse todas las que se refieren al antiguo departamento de Tejas, cedido por el tratado de Guadalupe, que el Estado se halla en estrecha obligación de reconocer y guardarse: que por la cesión de Texas es indispensable modificar la organización del poder constitucional legislativo, en la que dicho departamento tenía participio (se respeta la grafía del documento original).

Por estos motivos, el Poder Legislativo de Coahuila tuvo la necesidad de modificar el marco constitucional, por lo que se otorgaron facultades extraordinarias a los legisladores del siguiente período para reformar la Ley Fundamental de la entidad y adaptarla a las nuevas circunstancias políticas y sociales de la época, según lo refiere el mismo decreto de fecha 18 de mayo de 1850:

Los diputados que deban funcionar en el Bienio próximo vendrán ampleamente facultados por Las Juntas electorales de partido, para

reformular la constitucion del Estado poniendola en armonia con el código fundamental de la nacion, y con las ecsigencias del mismo Estado [...] (se respeta la grafía del documento original).

En cumplimiento de este mandato, se realizaron los trabajos legislativos correspondientes, y, posteriormente, el Congreso de Coahuila emitió un decreto de fecha del 30 de abril de 1852, estableciendo las instrucciones para la lectura y juramento de la Constitución reformada:

Art. 1º El día 1º del próximo mes de Mayo en sesion pública que comenzará á las diez de la mañana se leerá integra la constitucion reformada, en seguida la firmarán en dos originales manuscritos todos los diputados residentes en esta capital y se pasará inmediatamente uno de dichos ejemplares al gobernador del Estado para que lo conserve en su archivo.

Art. 2º En la sesion pública del dia dos que Dará principio á la misma hora de las diez prestarán el juramento de guardar y hacer guardar la constitucion política reformada del Estado, primero el presidente del Congreso en manos del vice y en las de aquellos los demás diputados. En seguida se presentará en el salon de sesiones el gobernador quien presentará el mismo juramento tambien en manos del presidente haciendo lo mismo acto continuo el supremo tribunal de justicia quien con este objeto representará en el citado salon luego que se retire el gobernador (se respeta la grafía del documento original).

El 1 de mayo de 1852, en sesión pública, se leyó y firmó la Constitución reformada del Estado por los diputados presentes. Concluido este acto, se envió un ejemplar al Gobernador del Estado. Al día siguiente, se llevó a cabo la ceremonia de juramento, con la presencia del vicegobernador Rafael de la Fuente, además de autoridades eclesiásticas, militares y civiles:

Leida y aprobada la acta de la seccion anterior se procedió al juramento de la constitución política reformada del Estado en los términos que previene el art.o 2º del decreto de 30 de Abril último, haciendolo primero el Sr. presidente en manos del Vice y en la de aquel los demas Sres. Diputados concluido este acto se avisó por un empleado de la secretaría hallarse á la puerta del salon el E. S.Gobernador el Supremo Tribunal de Justicia acompañados de las autoridades política eclesiastica y militar y demas empleados cibiles del Estado (se respeta la grafía del documento original).

El presente volumen presenta la redacción y el facsímil del manuscrito original de la Constitución Política Reformada del Estado de Coahuila de 1852, incluyendo la paleografía de los decretos que integran este período legislativo histórico, así como la relación de quienes en su función de diputados participaron en este proceso.

#### **Dirección de Documentación e Información Legislativa**

**Decreto 16 del Congreso Extraordinario del 11 de agosto de 1848, por el cual se estableció a la ciudad de Saltillo como capital provisional de la entidad y se ordenó la reunión de los Poderes constitucionales.**

EL Congreso extraordinario del estado libre independiente y soberano de coahuila considerando: que es sobre manera urgente por las cuestiones suscitadas yá, una providencia que declare cual poblacion del estado es su capital, a fin de que se efectué llana y facilmente la proccima reunion de sus poderes constitucionales convocados. que según la politica adoptada por el actual congreso y su caracter de extraordinario podrá ocurrir se á esta emergencia con una resolucion provisional, sin necesidad ni rason para espedir una ley duradera que señale la capital del estado, ley que en la situación actual de cosas y falta absoluta de erario lejos de traer algunos vienes, acarrearía por el contrario gravísimos males que á toda costa es preciso evitar: que el transcurso de algunos meses puede allanar los inconvenientes de hoy, haciendo mas palpable la utilidad y necesidad de mudar la capital, y el punto mas conveniente para el objeto: decreta.

Art. 1º por ahora la capital del estado es la ciudad del Saltillo, y en ella deben reunirse los poderes constitucionales convocados para el, primero de Noviembre y primero de Diciembre inmediatos.

Art. 2º Se somete al nuevo congreso constitucional la designacion de la capital permanente del estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado para su cumplimiento, haciéndolo imprimir publicar y circular. Dado en la ciudad del Saltillo, a 10 de Agosto de 1848:

Francisco de Pa. Ramos.  
Presid.te

José Ma. Carillo y Según  
D. S.

Pedro L. de Estrada  
D. S.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Saltillo, Agosto 11. de 1848.

Jose Maria Aguirre  
Miguel Gómez y Cardenas.  
Srio.

***Se respetaron las grafías del documento original que forma parte del Archivo Histórico del H. Congreso de Coahuila.***

**Exp. 31 - Decreto s/n del Congreso Constitucional del 18 de mayo de 1850, por el cual se otorgan facultades extraordinarias para reformar la Constitución de Coahuila.**

El Congreso constitucional del Estado, de libre, independiente y soberano Coahuila, considerando; que al restablecerse el régimen federal en 1846, la aplicación del código fundamental primitivo en el país fue unánimemente reconocida como insuficiente para regir la cosa pública: tanto la administración general como la de la mayor parte de los Estados recibieron importantes modificaciones en las bases constitutivas; que no podían estar en acuerdo con las exigencias necesariamente apremiadoras acumuladas por el transcurso del tiempo ni con los documentos de la experiencia, estériles para la reforma gradual del mismo régimen durante diez años de centralismo y dictadura: que la Acta de reformas, poniendo bajo el dominio de la legislación constitucional de la República diversos objetos cometidos antes al poder de los Estados, colocó á estos en la posición de ajustar sus constituciones al nuevo arreglo: que la constitución de Coahuila, por carecer de esta conformidad, presenta una multitud de disposiciones nulificadas, y que entre ellas deban contarse todas las que se refieren al antiguo departamento de Tejas, cedido por el tratado de Guadalupe, que el Estado se halla en estrecha obligación de reconocer y guardarse: que por la cesión de Texas es indispensable modificar la organización del poder constitucional legislativo, en la que dicho departamento tenía participio: que en tiempos diversos, y por causa de la penuria de nuestras rentas, el Congreso se ha visto precisado á decretar la suspensión de autoridades constitucionales, y ahora mismo sesitan las leyes que suspendieron al consejo de gobierno y Gefaturas políticas dando así el poder legislativo un pernicioso ejemplo con estas violaciones repetidas del código fundamental, por la fuerza incontrastable de los hechos que es urgentísimo reconocer: que supuesta la necesidad de reformas, y que ellas no deben limitarse á poner la constitución

en armonía con las nuevas bases y principios del código federal, sino estenderse á diversos puntos interesantes de nuestra peculiar administración, es más conforme al derecho público y más capaz de legitimar la espresa y darle popularidad, que ella sea desempeñada por representantes con especial mición; antes que por este congreso que solo ha sido elegido en calidad de ordinario constitucional; y sí acometiera esta obra contando solo con la aquiescencia posterior del pueblo de Coahuila, ó le pidiera sus poderes, tales medios atraeran las acriminaciones de miras abisiosas y procedimientos irregulares; espodrian la legalidad de las reformas, á aes juntas y resistencias, y tal vez á ser acumuladas por otros medios semejantes, acabando por hacer de la ley fundamental un elemento fuerte y duradero de discordia y de anarquía: que el Congreso tiene datos seguros de que las personas influyentes de las diversas comisiones políticas del Estado se hallan perfectamente aco en la convocatoria de un Congreso reformante, como arbitrio suficiente á restablecer la unión y la concordia sin cuyas condiciones sería muy arriesgado proceder á las reformas; y que es indispensable dictar providencias eficaces para que en todo evento de inacción ó de desorden el régimen constitucional quede prontamente restablecido decretar.

Los diputados que deban funcionar en el Bienio próximo vendrán ampleamente facultados por Las Juntas electorales de partido, para reformar la constitución del Estado poniéndola en armonía con el código fundamental de la nación, y con las exigencias del mismo Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado para su cumplimiento haciéndolo imprimir publicar y circular.

Sria. ES O D E.

***Se respetaron las grafías del documento original que forma parte del Archivo Histórico del H. Congreso de Coahuila.***

**Decreto s/n del Congreso Constitucional del 30 de abril de 1852, por el cual se dan las instrucciones para la lectura, firma y juramento de la Constitución.**

El Congreso constitucional del Estado y soberano de Coahuila libre é independiente, autorizado por las juntas electorales para reformar la constitucion politica del mismo Estado, habiendo hecho las reformas que se han estimado convenientes y querido que su juramento y publicación se verofi que con el y solemnidad que corresponden á tan venturoso acontecimiento ha tenido á bien decretar lo siguiente

Art. 1° El día 1° del próximo mes de Mayo en sesion pública que comenzará á las diez de la mañana se leerá integra la constitucion reformada, en seguida la firmarán en dos originales manuscritos todos los diputados residentes en esta capital y se pasará inmediatamente uno de dichos ejemplares al gobernador del Estado para que lo conserve en su archivo.

Art. 2° En la sesion pública del dia dos que Dará principio á la misma hora de las diez prestarán el juramento de guardar y hacer guardar la constitucion política reformada del Estado, primero el presidente del Congreso en manos del vice y en las de aquellos los demás diputados. En seguida se presentará en el salon de sesiones el gobernador quien presentará el mismo juramento tambien en manos del presidente haciendo lo mismo continuo el supremo tribunal de justicia quien con este objeto representará en el citado salon luego que se retire el gobernador. Dirigiéndose despues el Gob.o acompañado de las autoridades política eclesiastica y militar Jueces y empleados, á la iglesia parroquial donde se contará un solemne tedeo en accion de gracias al todo poderoso.

Art.3° El gobierno reglamentará el modo en que han de jurar la observancia de la contitucion reformada todas las autoridades, empleados y funcionarios señalando el dia en que deban hacerlo y espresando ante quien deban verificarlo.

Art.4° El mismo gobernador señalará el dia en que se ha de hacer la publicación Solemne de la espresada constitucion en esta capital y

en todos los demás pueblos del Estado arreglando la ceremonia con que deba verificarse

Art.5° La formula del juramento será la siguiente ¿Jurais á Dios guardar y hacer guardar la acta constitutiva, la constitucion general reformada de los Estados Unidos Mexicanos: la constitucion y leyes particulares del Estado y cumplir fielmente las obligaciones de nuestro encargo? Si juro. Si lo hicieris Dios os lo premie, y si no os castigue y el Estado os lo demande. Si el funcionario no tubiere que ejercer autoridad se omitiran las palabras y hacer guardar.

Lo tendrá entendido el Vice Gobernador en ejercicio del supremo poder ejecutivo del Estado, para su cumplimiento hasiendolo imprimir publicar y circular.

***Se respetaron las grafias del documento original que forma parte del Archivo Histórico del H. Congreso de Coahuila.***



**Constitución  
Política Reformada  
del Estado de Coahuila  
1852**



*Se respetaron las grafías  
del documento original que forma parte  
del Archivo General del Estado de Coahuila.*

En el nombre de Dios todo poderoso; autor del universo y supremo legislador de las sociedades, el Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila, en uso de las facultades que se le otorgaron por las juntas electorales para hacer las reformas constitucionales que tubiere por conveniente, decreto reformar y reformar la constitucion del Estado en los terminos siguientes.

## TITULO 1° DEL ESTADO Y SU TERRITORIO.

Art. 1.° El Estado de Coahuila es parte integrante de la federacion mejicana, y en lo que pertenece á su administracion y gobierno interior, es soberano, libre é independiente.

Art. 2.° Solo delega á sus representantes en el Congreso general las facultades necesarias al desempeño de las augustas funciones que prescriben y designan la constitucion federal reformada y la acta constitutiva.

Art. 3.° El territorio del Estado es el que comprenden los distritos de los que hoy se llaman departamentos de Rio grande, Monclova, Saltillo y Parras y por una ley se fijarán los limites de estos.

Art. 4.° Queda reservado al Congreso hacer una nueva demarcacion, cuando lo estime conveniente y lo ecsijan la útilidad comun y bien del Estado.

## TITULO 2° DE LA RELIGION Y FORMA DE GOBIERNO.

Art. 5° Coahuila profesa y protege la religion catolica apostolica romana.

Art. 6° La forma de Gobierno del Estado es la republica representativa, popular federal.

Art. 7° El ejercicio del Poder Público del Estado se divide en legislativo, ejecutivo y judicial, y en ningun caso podrán reunirse los tres, ni dos de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

## TITULO 3° DE LOS COAHUILENSES, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 8° Son Coahuilenses.

1° Todos los nacidos en el territorio del Estado.

2° Los mejicanos nacidos fuera del Estado, que tubieren dos años de residencia en algun pueblo de este, ó un año si ejercieren alguna profesion, giro ó industria util al Estado.

3° Los nacidos en pais extranjero de padre Coahuilense por nacimiento ó naturalizacion, siempre que al entrar en el derecho de disponer de si, estubiesen ya radicados en el territorio ó participasen que se resuelven á hacerlo y lo verificaren dentro de dos años.

4° Los extranjeros que hallan obtenido ú obtengan carta de naturaleza, segun las leyes.

Art. 9°. Todos los Coahuilenses son iguales ante la ley y están bajo su amparo y protección, estos, y aun los que en clase de transeuntes se encuentren en el Estado.

Art. 10. El Estado garantiza á sus habitantes el tranquilo goze de sus naturales é imprescriptibles derechos de libertad, seguridad y propiedad y los demas inalienables que por naturaleza les correspondan.

Art. 11. Ninguno es esclavo en el territorio del Estado, y el que se introduzca, se considerará en clase de libre, quedando bajo la proteccion de las leyes.

Art. 12. El Estado no reconoce fundaciones de vínculos de sangre, ni distinciones de nobleza, ni empleos hereditarios, ni otros meritos, que los servicios prestados á la Nacion ó al Estado.

Art. 13. Será obligacion de todo Coahuilense ser fiel á la constitucion general de la nación y á la particular del Estado: someterse á las leyes vigentes, respetar y obedecer á las autoridades legítimamente constituidas: contribuir en proporcion de sus haberes á los gastos públicos, y estar pronto á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley.

## TITULO 4° DE LOS CIUDADANOS COAHUILENSES Y SUS DERECHOS.

Art. 14. Son ciudadanos Coahuilenses: los nacidos ó naturalizados en el Estado que hallan cumplido la edad de dies y ocho años, siendo casados, ó la de veinte si no lo han sido, que tengan ocupacion continua y onesta, y no hallan sido condenados en proceso legal á alguna pena infamante.

Art. 15. Todo Ciudadano tiene derecho de elegir y ser electo para los empleos y cargos públicos, siempre que la ley no se lo prohíba.

Lo tiene para inscribirse en la guardia nacional.

Para ejercer el de peticion.

Para reunirse á discutir los negocios públicos con arreglo á las leyes.

Para disponer de sus cosas á su voluntad, hasta el punto en que no resulte perjuicio de tercero.

Para no ser obligado al pago de contribuciones no decretadas por el Congreso.

Art. 16. A ningun particular ó corporacion podrá privarse de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algun objeto de general y pública utilidad ecsija lo contrario, podra verificarse la pribacion, si la tal circunstancia fuere calificada por el Gobierno y el Congreso ó Diputacion Permanente, y en este caso el dueño, sea corporacion ó individuo particular, será previamente indemnizado á tasación de peritos, nombrados por el Gobierno y el interesado, y segun las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

Art. 17. Las garantias establecidas por esta constitucion son inviolables: cualquier atentado cometido contra ellas hace responsable á la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta: debe ser castigado como un crimen privado cometido con abuso de fuerza. Esta responsabilidad podra ecsjirse en todo tiempo y á toda clase de personas.

Art. 18. Se suspenden los derechos de Ciudadano.

1° Por estar prosasado criminalmente desde el auto de formal pacion hasta la sentencia absolutoria ejecutoriada.

2° Por estar privado de administrar sus bienes por autoridad legitima.

3° Por ser ebrio consuetudinario, tatur de profecion, vago y mal entretenido.

4° Por el estado eclesiastico regular.

5° Por ser deudor á los caudales públicos habiendo prosedido requerimiento aunque este no halla sido judicial, y por resistirse á servir los cargos de eleccion popular sin causa justificada.

6° Por no saber leer ni escribir desde el año de 1858 los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano

Art. 19. Se pierde el ejercicio de los mismos derechos.

1.° Por naturalizarse ó recidir cinco años en país estrangero sin comicion ni licencia del Gobierno del Estado.

2° Por admitir empleo, pencion ó condecoracion de Gobierno estrangero, sin consentimiento del del Estado, que no podrá prestarlo si el empleo, distincion ó título fuere de Gobierno monarquico.

3° Por sentencia ejecutoriada que imponga pena infamante.

4° Por quiebra fraudulenta calificada.

Art. 20. Solo el congreso puede rehabilitar al que perdio los derechos de ciudadano.

## TITULO 5°

### DEL PODER SUPREMO DEL ESTADO.

Art. 21. El poder legislativo del Estado reside en un Congreso, para constituirlo elegirán los distritos un diputado propietario y otro suplente por cada siete mil almas, y tambien por una fraccion que llegue á la mitad de esta base.

Art. 22. Los diputados durarán en su encargo dos años, y su reeleccion queda á la boluntad de los pueblos, así como á la de los reelectos el admitir ó no.

Art. 23. Ningun diputado suplente funcionará en el Congreso, sino en falta de algun propietario de su distrito y en este caso serán llamados los suplentes, segun el orden de sus nombramientos donde hubiere varios.

Art. 24. La ley electoral determinará el tiempo y forma de la eleccion.

Art. 25. Si un mismo individuo fuere nombrado diputado propietario, por dos ó mas partidos preferirá la eleccion hecha por aquel en que esté actualmente vecindado. Si en ninguno de ellos lo estubiere prevalecera la del partido de su naturaleza. Si no fuere vecino ni natural de alguno de dichos partidos, subsistirá la de aquel que designe el mismo diputado electo.

Art. 26. Para ser diputado propietario ó suplente se requiere.

1° Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y tener veinte y cinco años cumplido al tiempo de la eleccion en los que no sean coahuilenses se requieren ademas dos años de vecindad continua en el Estado, y si no son mejicanos por nacimiento la vecindad ha de ser de seis años á lo menos, si obtubieren carta de ciudadanía.

2° Tener una Propiedad raiz ó ejercer una profecion, arte ó industria que les produsca quinientos pesos anuales.

Art. 27. No pueden ser diputados.

El R. obispo, su provisor y vicario general del obispado.

El Comandante general.

Los empleados civiles y militares de la Federacion.

El Gobernador y Vice Gobernador del Estado y su secretario.

Art. 28. Para que los comprendidos en el articulo anterior puedan ser elegidos diputados, deberan haber cesado absolutamente en sus

encargos ó destinos al tiempo de las elecciones y reunir las calidades prevenidas en el art.o 26.

Art. 29. Los diputados en el tiempo de su encargo no podran solicitar ni admitir para si recompensa ni empleo alguno de probicion del gobierno, y aun cuando algun empleo les toque por rigurosa escala la probicion de este se suspenderá hasta que concluya su comicion.

Art. 30. Durante el tiempo que se hallen en ejercicio de su encargo, serán asistidos los diputados con las dietas y viaticos que les señale la legislatura anterior.

Art. 31. Son prerrogativas de los diputados.

1.º Ser inviolables por las opiniones manifestadas en desempeño de su encargo, por las que no podrán ser reconvenidos en ningun tiempo ni por autoridad alguna.

2.º No ser demandados civilmente sino por deuda y ante el Tribunal de Justicia.

3.º No poder ser procesados criminalmente sin previa declaracion de haber lugar á formacion de causa. Esta declaracion la hará el Congreso erigiendose en gran jurado y declarado haber lugar á formacion de causa quedará el diputado suspenso en el ejercicio de sus funciones y á disposicion del supremo Tribunal de Justicia.

Art. 32. El dia 28 de mes de Diciembre del año anterior al de la renovacion del Congreso se reunirán en seccion pública los diputados nuevamente electos y los individuos de la diputacion permanente, haciendo de presidente y secretario de esta asamblea los que lo fueren de dicha Diputacion. Esta espondrá su dictamen sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados, y las dudas que se suscitaren sobre estos dos puntos se resolverán definitivamente y á pluralidad de votos por la misma asamblea, sin que lo tengan los individuos de la Diputacion permanente no habiendo sido reelectos.

Art. 33. En seguida prestarán los diputados en manos del presidente el correspondiente juramento de guardar y hacer guardar la acta constitutiva la constitucion federal y acta de reformas de los Estados Unidos Mejicanos, la particular del Estado y desempeñar cumplidamente su encargo.

Art. 34. Acto continuo se procederá por los diputados á elegir de entre ellos mismos por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos un presidente, un vice presidente y dos secretarios con lo que cesará la Diputacion permanente en todas sus funciones, y retirandose inmediatamente sus individuos, si no hubieren sido reelegidos,

declarará el presidente del Congreso que este queda solemne y legitimamente constituido.

Art. 35. Para la celebracion de las demas secciones ordinarias, y extraordinarias del Congreso, se reunirán los diputados cuatro dias antes de su apertura del modo que queda prevenido en la primera parte del art.o 32: á fin de resolver en la misma forma que se ha espresado en la segunda parte del propio artículo sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados que se presenten de nuevo, y siendo aprobadas prestarán estos inmediatamente el juramento que previene el art.o 33 y en seguida procederán á hacer el nombramiento de presidente, vice presidente y secretarios en los mismos terminos que esta prevenido en el art.o 34.

Art. 36. El Congreso abrirá sus secciones ordinarias el dia 1º de Enero de cada año debiendo asistir á acto tan importante el Gobernador del Estado, quien pronunciará un discurso, analogo á las circunstancias, al que contestará el presidente del Congreso en términos generales.

Art. 37. El dia siguiente al de la apertura de las secciones ordinarias, se presentará el Gobernador á dar cuenta al Congreso por escrito, del estado de la administración pública, proponiendo las mejoras ó reformas que puedan hacerse en todos y cada uno de sus ramos.

Art. 38. La reunion del Congreso durará los meses de Enero, Febrero y Marzo. El dia treinta y uno de este último mes se serrarán las secciones con las mismas solemnidades de su apertura, verificandose la clausura aun cuando por un evento extraordinario no halla mayoría de diputados.

Art. 39. El Congreso puede prorrogar sus secciones por un mes si asi lo declarare necesario.

Art. 40. Cuando el sistema marche facil y arregladamente, despachadas las cuentas y demas negocios de la inspeccion del Congreso podrá este dispensarse un mes de secciones ordinarias sin que pueda el ejecutivo volver con observaciones el decreto que se espida sobre el contenido de este articulo ni el anterior.

Art. 41. Antes de concluir el Congreso las secciones ordinarias, nombrará de su seno una Diputacion permanente compuesta de tres individuos propietarios y un suplente la que durará todo el tiempo intermedio de unas á otras secciones ordinarias, y su presidente sera el primer nombrado y su secretario el último individuo propietario.

Art°. 42. El Congreso en todo lo que pertenesca á su gobierno y orden interior observará su reglamento, pudiendo hacer en él las reformas que jusgue necesarias.

TITULO 6°  
FACULTADES DEL CONGRESO  
Y DIPUTACION PERMANENTE.

Art°. 43. Corresponde al Congreso.

1° Dictar las leyes y decretos á que deba arreglarse la administracion interior del Estado en todos sus ramos: aclararlas, interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

2° Todas las que le comete la constitucion federal de la república para la eleccion de los altos funcionarios de la federacion.

3° Dirigir al Congreso general las iniciativas que sean de su resorte.

4° Pedir motivadamente al Congreso general la derogacion, suspension ó modificacion de las leyes ó decretos que perjudiquen á los derechos é intereses del Estado.

5° Reclamar ante la suprema corte de justicia las del mismo Congreso general que ataquen la soberanía é independencia del Estado, ó por cualquiera otro motivo se consideren anticonstitucionales.

6° Ecsaminar y aprobar el presupuesto anual que debe presentar el Gobierno de los gastos de la administracion pública: establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, y revisar y aprobar cada año las cuentas de cobro é inversion de todos los caudales públicos del Estado, previo ecsamen y gloza del secretario del gobierno é informe del Gobernador.

7° Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes del Estado.

8° Crear ó suprimir empleos públicos.

9° Promover la educacion pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad general.

10° Conceder recompensas á los que hicieren servicios estraordinarios al Estado, haciendolas estensivas á sus familias cuando estas se hallen en la indigencia.

11° Dictar reglas para la declaracion de cesantias jubilaciones y pensiones á los servidores del Estado.

12° Reconocer la deuda del Estado, y decretar el modo y medio de amortizarla.

13° Conceder amnistias en los casos que lo ecsija la conveniencia pública.

14° Conceder indultos y commutacion de pena legal cuando lo requiera así el bien y conveniencia del Estado.

15° Conceder carta de ciudadanía y carta de naturaleza arreglandose en la espedicion de estas á las leyes vigentes.

16° Dictar bases generales para la policia y sanidad de los pueblos.

17° Ordenar el establecimiento ó suprecion de los cuerpos municipales ó ayuntamientos dando reglas para su organizacion y determinando el territorio de su distrito.

18° Formar las ordenanzas municipales y ecsaminar y aprobar los proyectos de arvitrios para obras de pública utilidad.

19° Fijar los limites de los distritos, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos.

20° Nombrar los individuos que han de componer el Supremo Tribunal de Justicia y Tesorero general del Estado.

21° Erigirse en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa, cuando por delitos oficiales ó comunes fuere acusado, el gobernador, los ministros del Supremo Tribunal de Justicia, algun diputado, el secretario de Gobierno ó el Tesorero del Estado.

22° Declarar si un ciudadano esta suspenso en el ejercicio de sus derechos por la causa que espresa la segunda parte, parrafo 5° del art.o 18.

23° Regular los votos que hallan reunido los ciudadanos en las juntas electorales para los cargos de gobernador y vice: resolver las dudas que se ofrescan sobre la nulidad de las epresadas elecciones, ó sobre la calidad de los electos, y declarar la verdadera imposibilidad que aleguen los elegidos para no admitir este encargo.

24° Admitir las excusas para servir el cargo de diputado, cuando estas se funden en una imposibilidad justificada.

25° Convocar á las juntas electorales y señalar el dia en que deben proceder al nombramiento de gobernador ó vice gobernador en los casos que deba tener lugar segun lo prevenido en el art.o 63.

26° Nombrar é insacular los individuos que han de juzgar á los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, cuya facultad en su receso la ejercerá la Diputacion permanente.

27° Conceder ó negar licencia al gobernador para salir fuera de la capital, ó del territorio del Estado.

Art°. 44. A la Diputacion permanente toca.

1° Las que quedan espresadas en el art.o 32.

2° Cuidar del cumplimiento de la constitucion y leyes, dando cuenta al congreso de las infracciones que advierta, á cuyo fin formará los epedientes instructivos convenientes.

3° Convocar á secciones extraordinarias de acuerdo con el gobernador cuando lo ecsijan el cumplimiento de las leyes generales ó algunas circunstancias particulares del Estado: llamar á los suplentes en los casos que sea necesario: conceder ó negar licencia al Gobernador para salir fuera de la Capital ó del territorio del Estado; y cuando la pida con otro motivo.

4° Preparar y adelantar los trabajos pendientes al tiempo del receso del Congreso y los que de nuevo ocurran, y presentarlos en las procsimas secciones con el debido informe.

5.º Manifestar su opinion por escrito al Gobernador en los casos en que este tenga á bien pedirselas.

6.º Si las circunstancias ó negocios que motivaren convocar al Congreso á secciones extraordinarias fueren muy graves y urgentes, mientras la reunion puede verificarse la Diputacion permanente unida con los demas diputados que se hallen en la capital, si los hubiere, y en caso contrario, procediendo por si tomará las providencias del momento que sean necesarias, y dará cuenta de ellas al Congreso tan luego como se reuna.

7.º Desempeñar en el receso del Congreso la atribucion que concede á éste la parte 25 del art.o 43.

## TITULO 7º

### DE LA FORMACION DE LAS LEYES Y DECRETOS.

Art. 45. La iniciativa de leyes y decretos para toda clase de negocios, corresponde á cada uno de los diputados, y al ejecutivo del Estado: corresponde tambien al supremo Tribunal de Justicia y á los ayuntamientos unicamente sobre los objetos que les están encomendados.

Art. 46. Ningún proyecto de ley se discutirá ni votará, no estando presentes por lo menos las dos terceras partes del numero total de diputados que componen el Congreso.

Art. 47. Para la derogacion, reforma, aclaracion é interpretacion de las leyes y decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

Art. 48. Aprobado un proyecto de ley ó decreto se pasará al gobierno para su publicacion: si este lo devolviere dentro de diez dias

con observaciones, volverá á ser ecsaminado: si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los individuos presentes pasará al gobernador quien lo publicará sin demora: pasados los diez dias para hacer observaciones sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por sancionada la ley ó decreto.

Art. 49. Si al concluir el termino del periodo de secciones indicare el gobierno tener que hacer observaciones á alguna ley, se prorrogarán aquellas por los dias que estime necesarios el Congreso para ocuparse de estas esclucivamente.

Art. 50. Todo proyecto desechado ó reprobado no podrá volverse á presentar sino pasado un período de secciones: pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus articulos compongan parte de otros proyectos no desechados.

Art. 51. El gobierno publicará las leyes y decretos en los tres dias inmediatos á su recibo, á no ser que tenga que observarlas ó reglamentarlas, en cuyos casos lo avisará en este término.

Art. 52. El Congreso solo podrá ocuparse en sus secciones extraordinarias de los objetos para que fue convocado.

Art. 53. La promulgacion de las leyes y decretos se hara bajo la siguiente formula. N. Gobernador del Estado de Coahuila, á sus habitantes sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente.

El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila decreta (aquí el testo) El gobernador del Estado dispondrá se publique y observe (fecha y firma del presidente y secretarios) Publíquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda para su ecsacta observancia (firma del Gobernador y secretario).

## TITULO 8º

### DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 54. El poder ejecutivo del Estado se deposita en un gobernador: su elección será popular indirecta, y se renovará cada cuatrienio: entrará á fungir, el primero de Febrero, jurando ante el Congreso.

Art. 55. Habrá tambien un vice gobernador elegido en la misma forma y por igual tiempo: no pudiendo ser reelectos sino pasado un cuatrienio.

Art. 56. Para ser gobernador se requiere.

Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, del estado seglar y nacido en el territorio de la república mejicana.

No ser empleado ni dependiente de la federacion.

Ser mayor de treinta años y con vecindad continua de dos en el Estado.  
Tener una propiedad territorial ó una renta, ejercicio, profesion ó industria que le produzca quinientos pesos anuales.

Art. 57. Las mismas cualidades se requieren para ser vice gobernador.

Art. 58. Cada cuatro años habrá juntas electorales de partido para elegir á pluralidad absoluta de votos un gobernador y un vice gobernador.

La ley electoral determinará el tiempo y forma de la eleccion.

Art. 59. El Congreso procedera al escrutinio y calificacion de la eleccion de gobernador y vice, y declarará electos á los que reunan la mayoría absoluta de votos de los partidos, en los términos que previene la parte 23 del art.o 43 de estas reformas.

Art. 60. La eleccion de gobernador y vice, prefiere á cualquiera otra para empleos del Estado.

Art. 61. El Congreso le señalará un sueldo decente antes que se haga la eleccion. Si se omitiere esta asignacion, el sueldo será el que disfrutó el gobernador anterior: el mismo gozará el vice gobernador cuando entre en ejercicio del poder.

Art. 62. Los cargos de gobernador y vice, no pueden renunciarse, sino interviniendo causa muy grave á juicio del Congreso.

Art. 63. Las faltas temporales del vice gobernador se llenarán por el que nombre el Congreso, y tambien las absolutas unicamente mientras se hace nuevo nombramiento de gobernador y vice por las juntas electorales, á quienes se convocaran desde luego y señalará dia para este objeto: en caso de que las espresadas faltas ocurran durante el receso del Congreso se desempeñará el gobierno por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia interino se hace nueva eleccion.

Art. 64. El gobernador tendrá el tratamiento de escelsencia oficialmente.

Art. 65. El gobernador puede ser acusado ante el Congreso por los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo, y por los de oficio sea que consistan en actos de comicion ó de pura omision.

Art. 66. El gobernador prestará el juramento de estilo ante el Congreso y no estando reunido ante la Diputacion Permanente.

Art. 67. Son facultades del gobernador.

1ª Promulgar las leyes y decretos, ó representar sobre ellas con arreglo á esta constitucion.

2ª Publicar, circular, cumplir las leyes y demas disposiciones del Congreso del Estado, y hacer los reglamentos para su ejecucion, en los que por ningun motivo se podrá variar ni alterar el testo legal.

3ª Hacer guardar a acta constitutiva, la constitucion federal reformada, la del Estado y leyes generales de los supremos poderes de la Nacion en cuanto no se oponga á los sitados codigos generales.

4ª Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el orden, paz y tranquilidad pública en todo el Estado.

5ª Nombrar los empleados del Estado á excepcion de aquellos cuyo nombramiento se recerva al Congreso, y de los que conforme á las leyes deban hacer otras autoridades.

6ª Suspender con causa justificada á los empleados de su resorte hasta por dos meses con privacion de la mitad del sueldo por el mismo tiempo: en los casos que crea deberseles formar causa, pasará los antecedentes al Tribunal que corresponda.

7ª Nombrar y separar libremente al secretario de gobierno y dependientes de su secretaría.

8ª Vigilar sobre la recaudacion de todos los fondos públicos y municipales, su conservacion é invercion, sugetandose á las leyes vigentes.

9ª Decidir gubernativamente sin pleito ni contienda de juicio; en todo lo que ocurra sobre nulidad de elecciones de ayuntamientos dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se interponga por cualquiera ciudadano algún recurso en el particular.

10ª Ejercer la escluciva en la probicion aun interina de veneficios eclesiasticos en el Estado.

11ª Intervenir por sí ó por la persona que nombre para que lo represente en las contratas que por orden del Congreso deban hacerse en el Estado.

12ª Arrestar á cualquiera persona cuando así lo ecsija la tranquilidad pública, y asegurar al delincuente poniendo en uno y otro caso á los arrestados á disposicion del juez competente dentro de veinticuatro horas.

13ª Cuidar como gefe nato de la guardia nacional de todo el Estado, de su organizacion é instruccion, con arreglo á las leyes generales y de que se use de ella conforme al objeto de su instituto.

14ª Ymponer gubernativamente hasta doscientos pesos de multa ó en su defecto hasta dos meses de arresto á los que lo desovedezcan ó falten al respeto en asuntos oficiales, destinando las cantidades que produzcan estas multas á la educacion primaria del Estado.

15ª Conceder con arreglo á las leyes habilitacion de edad á los menores para casarse.

16ª Suspender á uno ó á todos los individuos de los ayuntamientos cuando desobedezcan las disposiciones que dicte el

gobierno, sustituyendolos con los del año último y dando inmediatamente cuenta al Congreso.

Art. 68. Son deberes del gobernador.

1.º Dar las órdenes correspondientes, para que en los terminos designados por las leyes se verifiquen las elecciones constitucionales.

2.º Dar cuenta al Congreso al dia siguiente de su instalacion del estado que guarda la administracion publica en todos sus ramos.

3.º Vigilar la concervacion de la salud pública.

4.º Dirigir la administracion de la hacienda pública y decretar la intervencion de los caudales equitativamente y con arreglo á las leyes vigentes ó que en lo sucesivo se dieren.

5.º Hacer observaciones dentro de diez dias á las leyes, decretos y órdenes que traigan su origen del Congreso del Estado; pero si dejase pasar este tiempo sin hacer uso del veto suspensivo, las mandará publicar y circular sin demora.

6.º Dar cuenta al Congreso y en su receso á la diputacion permanente de las leyes, decretos y ordenes que reciba del gobierno general.

7.º Darle cuenta en los mismos términos cada mes de los ingresos y egresos de la hacienda pública.

8.º Hacer que en todos los pueblos se erijan escuelas de primeras letras para los niños de ambos sexos.

9.º Prover á la seguridad de los caminos.

10.º Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente en todos los tribunales del Estado, librando las ecsitativas que fueren necesarias, y dando cuenta al Supremo Tribunal de Justicia de las faltas que notare, así como al Congreso si estas fueren del mismo Supremo Tribunal, para que aplique el conveniente remedio cuidando igualmente que se ejecuten las sentencias.

11.º Cuidar de la buena administracion de los fondos municipales, autorizando los gastos estraordinarios de los respectivos Ayuntamientos.

12.º Cuidar de que se haga efectiva la pena que se imponga á los vagos y que se ejercite conforme á las leyes, la policia sobre desconocidos, ociosos y mal entretenidos, mendigos voluntarios y muchos desamparados.

Art. 69. De sus restricciones.

No puede el Gobernador.

1.º Ymponer contribuciones de ninguna clase.

2.º Ympedir ni retardar las elecciones populares.

3.º Ympedir ni retardar la instalacion del Congreso.

4.º Mesclarse en el ecsamen de las causas pendientes, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

5.º Hacer observaciones á las leyes constitucionales, ni á los actos electorales del Congreso.

6.º Ocupar ni para si ni para el Estado, la propiedad particular, ni turbar á nadie en su uso y posecion.

#### DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO.

Art. 70. El despacho de los negocios del gobierno correrá al cargo de un secretario.

Art. 71. No serán obedecidas las disposiciones, que el gobernador dicte en uso de sus atribuciones, siempre que no estén autorizadas por el secretario de gobierno.

Art. 72. El secretario será responsable de las disposiciones que autorize con infraccion de la constitucion y las leyes, y de la falta de cumplimiento de las que deba observar en el ejercicio de su encargo sin que por la responsabilidad de este funcionario quede libre el gobernador de la que le corresponda por sus actos oficiales.

Art. 73. Para ser secretario se requiere ser mejicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años y no ser empleado ni dependiente de la federacion.

#### TITULO 9º

##### DEL REGIMEN INTERIOR DE LOS PUEBLOS.

Art. 74. Habrá ayuntamientos elegidos popularmente en todos los pueblos del Estado, donde hoy ecsisten, y en los mas donde se tubieren por conveniente erigirlos: el numero de individuos de que deban componerse, sus cualidades y la base de poblacion que sea necesaria para establecerlos, se fijará en el reglamento economico politico, señalandose los puntos donde deba haber jueces de paz.

Art. 75. Son atribuciones de los ayuntamientos.

1ª Ynciar al Congreso los proyectos de ley sobre los ramos que les están encomendados.

2ª Vigilar la policia de orden: la de instruccion primaria: la de veneficencia: la de salubridad: la de comodidad, ornato y recreo.

3ª Repartir las contribuciones que se señalaren á su territorio.

Art. 76. El numero de jueces de paz, sus circunstancias, facultades y modo de nombrarlos se fijara por una ley.

TITULO. 10.  
DEL PODER JUDICIAL.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
EN LO GENERAL.

Art. 77. El ejercicio del Poder Judicial se comete á un tribunal superior y á los juzgados inferiores establecidos, ó que establezcan las leyes.

Art. 78. Los tribunales y jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado: no pueden suspender el cumplimiento de las leyes, interpretar estas, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

Art. 79. Nadie puede ser juzgado por comicion, sino precisamente por los tribunales ordinarios y disposiciones anteriores al acto por que se juzga.

Art. 80. Todos los asuntos judiciales del Estado se terminarán hasta su último recurso, dentro de su comprension.

Art. 81. El juez que halla conocido en una instancia no podrá hacerlo en otra.

Art. 82. El soborno, el cohecho y la prevaricacion producen accion popular contra el que los cometa.

Art. 83. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que debe ser uniforme en todos los tribunales; y toda falta de observancia de las que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

Art. 84. Todo ciudadano tiene derecho para recusar conforme á las leyes, á los jueces que no le merezcan su confianza, y para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas, ó no las sentencien con arreglo á derecho, así como la del fiscal en los mismos casos de demora, en los que componiendo Tribunal falte á la justicia, y cuando en sus pedimentos no se sujete á la ley.

Art. 85. La pena de infamia no pasara del delincuente que le hubiere merecido segun las leyes.

Art. 86. Queda para siempre prohibida en el Estado la confiscacion de bienes.

Art. 87. Ninguna autoridad aplicara clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Art. 88. Ninguno podrá ser preso sino por decreto ó mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposicion del gobernador sino en los términos que se espresan en

las facultades de éste, esceptuandose el caso de delito infraganti en el cual puede cualquiera prenderle, presentandole desde luego al juez competente.

Art. 89. Nadie podrá ser detenido por mas de sesenta horas sin ser declarado bien preso por autoridad competente, ni podra ser puesto en detencion por ninguna autoridad politica sin ser entregado dentro de veinte y cuatro horas al juez de su fuero con los datos correspondientes. El simple lapso de estos terminos hace arvitraria la detencion y responsable á la autoridad que la cometa.

Art. 90. Para proceder á la simple detencion basta alguna presuncion legal ó sospecha fundada contra el individuo por delito determinado.

Art. 91. Para proveer el auto motivado de pricion bastará que del sumario resulte una semiplena prueba ó indicio equibalente contra la persona del detenido. Cuando el reo no merezca pena corporal, segun la ley, no será detenido si diere la correspondiente fianza.

Art. 92. Dentro de cuarenta y ocho horas se recibirá al preso ó detenido su declaracion preparatoria.

Art. 93. A nadie se le podrá catear la casa de su habitacion, ni registrar su correspondencia y papeles, sino por disposicion de juez competente y en los casos y con los requicitos que las leyes establecen.

Art. 94. A ninguno se recibirá juramento al declarar sobre hechos propios en materia criminal.

Art. 95. Al procesado jamas se le embargarán sus bienes, sino en los delitos de responsabilidad pecuniaria.

Art. 96. Ninguna persona puede ser presa por deudas.

Art. 97. La causa criminal será pública desde el momento en que se reciba al reo su confecion con cargo, escepto en los casos que demanden secreto.

Art. 98. Ninguna demanda civil ó criminal sobre injurias graves puramente personales, se podrá admitir sin que se acredite con la certificacion correspondiente haberse intentado antes el medio de la conciliacion. La forma en que esta deba practicarse y los asuntos en que no deba preceder se determinarán por las leyes.

Art. 99. Todas las demandas civiles y las que se versen sobre agravios ó injurias personales, podrán decidirse por medio de arbitros, cuyas desiciones se ejecutarán sin otra apelacion ó recurso; á no ser que las partes se hallan recervado el derecho de apelar.

Art. 100. Ni el Congreso ni el Gobierno podrán abocarse las causas pendientes.

Art. 101. Ni el Congreso, ni el Gobierno, ni los Tribunales podrán habrir los juicios fenecidos.

#### DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Art. 102. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá un supremo Tribunal de Justicia dividido en tres salas, componiendose cada uno de los ministros que designe la ley, y de un fiscal que desempeñará sus funciones en todas ellas.

Art. 103. Para ser ministro ó fiscal se requiere, ser ciudadano mejicano en el ejercicio de sus derechos, de treinta años de edad, letrado recibido en cualquiera Estado de la Federacion, con titulo de autoridad competente, y de notoria honrades y aptitud para desempeñar sus funciones.

Art. 104. Los nombramientos de los magistrados y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia se harán por el Congreso.

Art. 105. El mismo Congreso el dia tres de Enero de cada año nombrará un numero de suplentes igual al de ministros y fiscal del supremo Tribunal de Justicia, recayendo el nombramiento en ciudadanos mayores de treinta años, que reúnan moralidad, juicio é instruccion, prefiriéndose los letrados si los hubiere, y en estos bastará la edad de veinte y cinco años, este encargo no podrá renunciarse sino por causa grave y justificada.

Art. 106. En todos los casos de vacante, licencia recusacion ú otro impedimento legal de los ministros propietarios, así como los de discordia, se llamarán por turno segun el orden de sus nombramientos á los suplentes, prefiriendose á los que sean letrados para que diriman aquella ó desempeñen las funciones de los dichos propietarios que falten, mientras dura la vacante, ausencia ó impedimento.

Art. 107. La ley designará el sueldo que deban disfrutar los suplentes, y de éste lo mismo que del fuero, honores de magistrados y exenciones de cargas concegiles solo gozarán cuando se hallen en actual ejercicio de sus funciones.

Art. 108. Corresponde al supremo Tribunal de Justicia.

1° Conocer en segunda y tercera instancia en todas las causas civiles y criminales que remitan los jueces inferiores, turnando en su conocimiento las tres salas, segun la distribucion que se haga por el tribunal pleno.

2° Conocer en primera, segunda y tercera instancia de los negocios civiles en que fueren demandados los diputados al Congreso, y de las causas criminales y de responsabilidad contra estos mismos

funcionarios, contra el Gobernador y vice gobernador del Estado su secretario y el Tesorero, prévia en lo criminal la declaracion de la legislatura de haber lugar á la formacion de causa.

3° Conocer de los recursos de nulidad para el preciso efecto de hacer que se reponga el proceso y hacer efectiva la responsabilidad á los jueces.

4° Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los jueces de primera instancia.

5° Declarar si el reo que ha tomado asilo goza ó no de inmunidad.

6° Conocer de la responsabilidad que se promueva contra los jueces de primera instancia y asesores.

7.º Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los alcaldes por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que estas no sean del conocimiento del gobierno ó merescan una pena mayor que la que este pueda imponer á tales funcionarios conforme á las leyes.

8° Conocer de las diferencias que se susciten sobre tratos ó negociaciones, que celebre el gobierno, por sí ó sus agentes con individuos ó corporaciones del Estado.

Art. 109. Corresponde al tribunal pleno.

1° Ecsaminar las listas que deberan remitirse mensualmente de las causas pendientes en primera instancia, y pasar copias de ellas al gobernador para su publicacion.

2° Oir las dudas de ley que se ofrescan á cualquiera de los jueces de primera instancia y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo tribunal, con el informe correspondiente.

3° Ecsaminar y aprobar los abogados y escribanos y espedirles el título conforme á las leyes.

4° Conocer de los recursos de fuerza que se interpongan de los tribunales eclesiásticos.

5° Declarar si ha ó no lugar á la formación de causa contra los jueces de primera instancia y asesores, caso de promoverse el juicio de responsabilidad.

#### DEL TRIBUNAL, QUE HA DE JUSGAR Á LOS MINISTROS Y FISCAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Art. 110. Para juzgar á los ministros y fiscal del supremo Tribunal de Justicia se elegirá un tribunal en esta forma. Cada bienio, el octavo dia de las secciones, el Congreso insaculará diez y seis individuos que

aunque no sean letrados, tengan moralidad, juicio é instruccion y sean mayores de treinta años.

Art. 111. En el caso de deberse formar causa á todo el Tribunal, ó alguna de sus salas ó al fiscal, se sacarán por suerte los que deban forman tres salas y el que halla de funcionar de fiscal, componiendose cada sala de tres ministros con la misma denominacion de los del supremo Tribunal de Justicia.

Art. 112. El hueco de las recusaciones se llenará con jueces de la sala siguiente, y para los que falten en la última, se sortearán de los que queden insaculados.

Art. 113. El encargo de ministros y fiscal de este tribunal no será renunciabile sino por causa grave y justificada á juicio del Congreso.

Art. 114. El tratamiento del tribunal y sus ministros cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones, será el mismo que el del supremo Tribunal de Justicia.

Art. 115. Estos empleados antes de entrar á funcionar prestarán ante el Congreso el respectivo juramento y en su receso ante la Diputacion permanente.

Art. 116. En todos los casos que se ofrezcan á este tribunal, obrando en el círculo de sus facultades, se sujetará á lo que quedo establecido para el supremo Tribunal de Justicia, al reglamento de este y á las leyes vigentes.

#### DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 117. La justicia será administrada en primera instancia por los jueces establecidos ó que en lo sucesivo establescan las leyes.

Art. 118. Los jueces de primera instancia podrán ser letrados ó asesores. La ley determinara en el primer caso el numero de jueces, y en el segundo el de asesores: señalará el lugar de la residencia de unos y otros, y establecerá los requicitos para obtener estos encargos públicos.

Art. 119. Los alcaldes constitucionales de los pueblos tendrán las facultades concecionales y conciliatorias que les acordaren las leyes.

### TITULO 11.

#### DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

Art. 120. Las contribuciones de los habitantes del Estado, ecsijidas conforme á las leyes, formarán la hacienda pública. No podrá establecerse ninguna contribucion, sino para cubrir los gastos y deudas del

Estado. Solo el Congreso puede establecer contribuciones y derogar ó alterar su metodo de recaudacion y administracion.

Art. 121. Las contribuciones las decretará el Congreso en el primer periodo de sus secciones ordinarias, previo el presupuesto presentado por el gobierno.

Art. 122. Ningun gasto podrá pasarse en cuenta si no estubiere decretado con anterioridad.

#### DE LA TESORERIA DEL ESTADO

Art. 123. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá una tesoreria general, en la que entrarán real ó virtualmente todos los caudales del Estado.

Art. 124. Cada dia primero formará la tesorería un corte de caja que remitirá al gobierno para su publicacion, y anualmente dentro de los primeros quince dias del mes de Enero un corte general para los efectos de que habla la parte 6ª. del art.o 43 de esta constitucion.

Art. 125. Ninguna cuenta sea la general de la Tesoreria del Estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de ayuntamientos, dejará de concluirse, glosarse y fenecerse anualmente sin que se permita que ningun credito activo del Estado quede pendiente de un año para otro.

Art. 126. En todos los años para el dia último de Febrero deberán estar concluidas todas las cuentas del año anterior, presentadas al gobierno y ecsaminadas por el Congreso.

Art. 127. El Tesorero del Estado será nombrado por el Congreso y afianzará su manejo en el modo que disponga la ley.

### TITULO 12.

#### DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

Art. 128. En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de instruccion primaria en que á lo menos se enseñará á leer, escribir y contar, los catecismos religiosos é historicos y la constitucion general y del Estado, con una breve esplicacion de los derechos del hombre en sociedad.

Art. 129. El gobernador en todo el Estado y los ayuntamientos en sus respectivas municipalidades, tendrán obligacion de vigilar y celar

los establecimientos de intruccion pública y particular, estrechando á los padres de familia para que siendo compatible con sus circunstancias a juicio del ayuntamiento respectivo, hagan que sus hijos concurren á ellas.

### TITULO 13. DE LA GUARDIA NACIONAL.

Art. 130. Todo coahuilense desde la edad de diez y ocho años tiene obligacion y el derecho de inscribirse en el registro de la guardia nacional de su respectiva municipalidad, sin mas escepciones que las prevenidas ó que se previnieren en las leyes generales de la materia.

Art. 131. El Congreso designará anualmente la parte de ésta milicia que ha de prestar en cada distrito del Estado el servicio necesario para la concervacion del orden y seguridad pública.

### TITULO 14. DEL PODER ELECTORAL.

Art. 132. Para la eleccion de diputados al Congreso, gobernador y vice gobernador del Estado, se selebrarán asambleas primarias y secundarias.

Art. 133. Para facilitar las elecciones primarias, los ayuntamientos dividirán los terminos de su comprencion, de suerte que cada asamblea primaria, corresponda á una seccion que no baje de quinientos habitantes, ni ecseda de seis cientos.

Art. 134. Si el censo de la poblacion de toda la municipalidad diere una fraccion de la mitad cuando menos de la base anterior se nombrará en ella un elector.

Art. 135. Por cada una de estas secciones se nombrará un elector, y para serlo se requiere, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, pertenecer á la seccion que lo nombra, saber leer y escribir, y poser un capital fijo, giro, profesion ó industria honesta que le produsca al individuo lo menos doscientos pesos anuales. Si en la seccion no hubiere persona que tenga esta renta bastará la mitad de ella.

Art. 136. No podrán ser electores, los que ejerzan mando politico, jurisdiccio civil, eclesiástica ó militar, ni los curas de almas en representacion del territorio en el cual desempeñan su encargo.

Art. 137. Nadie puede votarse asimismo, ni á sus parientes consanguineos ó afineos dentro del primero y segundo grado, pena de quedar privado por aquella vez de voz activa y pasiba.

Art. 138. Los electores congregados en la cabesera del distrito correspondiente formaran asambleas secundarias ó de partido.

Art. 139. Toca á estas asambleas: nombrar directamente los diputados que correspondan á su distrito y otros tantos suplentes: al gobernador y vice gobernador del Estado. Remitir copias de las actas de eleccion en pliego serrado y certificado á la Diputacion permanente del Honorable Congreso por conducto del ejecutivo.

Art. 140. El Congreso en calidad de asamblea electoral y en su primera seccion secreta, se encargará de ecsaminar las actas para computar los votos emitidos por las asambleas para la eleccion de gobernador y vice, declarará la eleccion si recayó en alguno la mayoria absoluta, y elegirá si ninguno la reunio, entre los que la tengan relativa. En competencia entre tres ó mas candidatos que tengan iguales sufragios, las votaciones se limitarán á reducir á dos los competidores.

Art. 141. Para las elecciones de ayuntamiento se observará lo que establecen los articulos 133, 134, 135, y 136 mas en los pueblos que conforme á los citados articulos no dieren el numero de once electores, se alterará la base, de suerte que la asamblea electoral nunca tenga menos de dicho numero.

Art. 142. Estos electores reunidos en sus respectivos pueblos, nombrarán cada año el dia que designe la ley sus funcionarios municipales.

Art. 143. La respectiva asamblea se reunirá siempre que dentro del año tenga que hacerse alguna eleccion municipal. También las de distrito deberán reunirse en el dia que el Congreso señale, cuando convenga hacer la eleccion de algun mandatario público, cuyo nombramiento esté encomendado á dichas asambleas.

Art. 144. Por una ley se fijaran los casos en que deba considerarse nula alguna eleccion, y reglamentarán los demas puntos relativos á elecciones con sujecio á las bases y principios consignados en este titulo.

### TITULO 15. DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION Y SUS REFORMAS.

Art. 145. Todos los habitantes del Estado tienen estrecha obligacion de observar y guardar esta constitucion en todas sus partes. Las

infracciones contra cualquiera de sus artículos, según los casos y circunstancias se calificarán de delito.

Art. 146. Los funcionarios públicos de cualquiera clase que sean al tomar posesión de sus empleos, prestarán el juramento de observar la acta constitutiva, constitución general, acta de reformas, constitución particular del Estado y desempeñar fielmente su encargo.

Art. 147. La fórmula bajo la cual jurarán será la siguiente. ¿Jurais á Dios, guardar y hacer guardar la acta constitutiva, la constitución general reformada, de los Estados Unidos Mejicanos, la constitución y leyes particulares del Estado, y cumplir fielmente las obligaciones de vuestro encargo? Si juro. Si lo hicieris Dios os lo premie y si no os castigue, y el Estado os lo demande. Si el funcionario no tubiere que ejercer autoridad, se omitirán las palabras “y hacer guardar”.

Art. 148. Los funcionarios supremos del Estado harán este juramento ante el Congreso: los empleados y funcionarios generales, no supremos, ante el gobernador, y los funcionarios particulares ante el alcalde primero á presencia del ayuntamiento respectivo.

Art. 149. En cualquiera tiempo puede reformarse esta constitución, mas las reformas que se propongan deberán ser apoyadas por tres diputados, y admitidas á discusión por dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 150. Tomadas en consideración las reformas, se publicarán por la imprenta, y no serán votados sino en el inmediato periodo de sesiones.

Art. 151. Para que las reformas propuestas sean aprobadas y se tengan como leyes constitucionales, se necesita el voto de la mayoría de los diputados que componen el Congreso.

Dada en el Saltillo á primero de Mayo de mil ocho cientos cincuenta y dos.

-José María Carrillo y Seguin, presid.te- Juan Vicente Campos, v. presid.te- José María Pompa.-Juan N. de Arizpe. -Pedro L. Estrada,-Gabriel Martínez. -Perfecto Flores.-Andrés de la Garza, D. S.-José María Villarreal y Villarreal, D. S.

**Facsímil del manuscrito de la Constitución Política Reformada del Estado de Coahuila de 1852, que forma parte del Archivo General del Estado de Coahuila.**

1.852 23  
*Reformas á la Cons-  
titucion del Estado.*  
*N.º 1.681*

03 F5E3 F19

En el nombre de Dios de los Padres, en las  
del universo y suprema legislacion de las sociedades  
de los Estados Unidos, independientes y soberanos  
de Coahuila, en uso de las facultades que se les  
otorgaron por las juntas electorales, para el arreglo de  
reformas constitucionales que se hicieran por el convenio  
de, decida reformas y reforma a la constitucion del  
Estado en las terminas siguientes.

Titulo 1º

Del Estado y su territorio.

Art. 1º. El Estado de Coahuila en parte que se gran-  
te de las divisiones mexicanas, y todo que pertenece  
a su Administracion y gobierno indiano, es soberano,  
libre e independiente.

Art. 2º. Solo el Jefe o sus representantes en el  
Congreso general han facultades necesarias de de-  
terminar de las angustias, peticiones que se presenten  
y designar la constitucion federal reformada y  
la acta constitucional.

Art. 3º. El territorio del Estado es el que com-  
prende los territorios de los que hoy se llaman  
departamentos de Rio grande, Monclova, Saltillo  
y Durango y por sus linderos se fijaran los limites de  
este.

Art. 4º. Toda vez que el Congreso haga  
una nueva demarcacion, cuando no se tome conve-  
niente y lo convenga al interes comun y bien  
del Estado.

Titulo 2º

De la religion y forma de gobierno.

Art. 5º. Coahuila profesa y profesa la reli-  
gion catolica, apostolica romana.

Art. 6º. La forma de gobierno del Estado, es  
la de republica representativa popular federal.

Art. 7º. El ejercicio del poder publico del Es-  
tado se divide en legislativo, ejecutivo y judicial  
y en ningun caso podran reunirse o ejercer, ni de-  
de ellos en una cooperacion o persona, ni el legis-  
lativo depositarse en un solo individuo.

Titulo 3º

De los Coahuilenses, sus derechos y obligaciones.

Art. 8º. Son Coahuilenses.

1º. Los nacidos en el territorio del Estado.

2º. Los nacidos en el extranjero de padres  
que tubieron en aquel territorio en algun  
pueblo de este, o en otro si ejercieron alguna  
profesion, giro o industria en el Estado.

3º. Los nacidos en pais extranjero de padre Coa-  
huilense por nacimiento o naturalizacion, siem-  
pre que al entrar en el Estado de donde se  
estubieren y a donde en el territorio o partici-  
paren que se resuelva a hacerse y lo verificaren  
antes de los años.

4º. Los extranjeros que hallan obtenidos u ob-  
tengan carta de naturalizacion segun las leyes.

Art. 9º. Todos los Coahuilenses son iguales  
ante la ley y estan bajo su amparo y proteccion,  
esta y aun los que en caso de transcurto se en-  
uentran en el Estado.

Art. 10. El Estado garantiza a sus habitantes  
el tranquilo goce de sus naturales e imprescru-  
tibles derechos de libertad, seguridad y propiedad.





Art. 29. Los diputados en el tiempo de su cargo no podrán solicitar ni admitir para sí ni para sus familiares algunos de los empleos del gobierno, y aun cuando algunos empleos los toquen por el rigor de la ley la prohibición de este se suspenda hasta que concluya su comision.

Art. 30. Durante el tiempo que se hallan en ejercicio de su cargo, serán recibidos los diputados con las dietas y viaticos que les señala la ley latina anterior.

Art. 31. Son prerrogativas de los diputados.

N.º 1.º Inviolables por las opiniones manifestadas en desempeño de su cargo, por las que no podrán ser procesados ni juzgados ni por autoridad alguna.

2.º No sea demandado civilmente sino por delitos y ante el Tribunal de Justicia.

3.º No podrá ser procesado criminalmente sin previa declaracion de haber lugar a formacion de causa. Esta declaracion la hará el Congreso en juicio su gran jurado y declarará haber lugar a formacion de causa que dará el diputado suspenso en el ejercicio de sus funciones y a disposicion del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 32. El día 28 del mes de Diciembre del año anterior al de la reunion del Congreso se reunirá en sesion pública los diputados nuevamente electos y los individuos de la Diputacion pleamarante, haciendo al presidente y secretario de esta asamblea los que le fueren de dicha Diputacion. Esta reunion será dictamen sobre la legitimidad de las credenciales y calidad de los diputados, y los otros que se suscitaren

sobre esto no podrán ser resueltos definitivamente y a pluralidad de votos por la misma asamblea, sin que se tengan en consideracion a la Diputacion pleamarante no habiendo de ser recibidos.

Art. 33. En seguida procederán los diputados en manos del presidente el conserje de sala para el mundo de qualquiera que sea qualquiera de las constitucionales, las constituciones locales y de la asamblea de los Estados Unidos Mexicanos, la parte de la ley del Estado y de sus funciones completamente su cargo.

Art. 34. A lo continuado se procederá por los diputados a elegir de entre ellos mismos presidente, vicepresidente y a pluralidad de votos un presidente, un vice presidente y dos secretarios con lo que cesará la Diputacion pleamarante en todas sus funciones, y recibiendo inmediatamente sus individuos si no hubieren sido recibidos, declarará el presidente del Congreso que esto queda solemnemente y legitimamente constituido.

Art. 35. Para la celebracion de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso, se reunirá los diputados cuatro días antes del apertura del mes que queda pendiente en la primera parte del art. 28. y firmarán entre sí la misma forma que se ha expresado en la ley de la parte del propio artículo sobre la legitimidad de las credenciales y calidad de los diputados que se presenten al mes y siendo aprobados prestarán estos inmediatamente el juramento que previene el art. 28. y en seguida procederán a la eleccion de presidente vice presidente, y declaracion de los mismos terminos que esta parte de la ley del art. 28.

Art. 36. El Congreso habiendo sus sesiones en  
ciudad de la B. de Nueva Orleáns, recibirá  
de asistencia de todo tan importante el Gobernador  
del Estado, quien pronunciará en términos au-  
torizados a las circunstancias, al que concurrirá el Es-  
peranto del Congreso en términos generales.

Art. 37. El día siguiente al de la apertura  
de las sesiones ordinarias, se presentará al Gober-  
nador a dar cuenta al Congreso por escrito, del  
estado de la Administración Pública, proponiendo  
las mejoras o reformas que se le ocurran, y se to-  
rará y se hará una lista de las mismas.

Art. 38. Las sesiones del Congreso durarán los  
meses de Enero, Febrero y Marzo. El día veinte y  
seis de este último mes se separarán las sesiones en  
las mismas solemnidades de su apertura, verifican-  
dose la declaración de independencia por un voto de  
la mayoría de la mayoría de los diputados.

Art. 39. El Congreso podrá prorrogar sus sesio-  
nes por un mes si así lo estimare necesario.

Art. 40. Cuando el sistema municipal y  
correspondiente de las cuentas y demás  
negocios de la inspección del Congreso, se de-  
canta de dispensar a los miembros de las mismas, en  
quien se debe el ejercicio de las condecoraciones,  
el decreto que se expide sobre el contenido de este  
artículo será el anterior.

Art. 41. Antes de concluir el Congreso las se-  
siones ordinarias, nombrará de su seno una  
Comisión permanente compuesta de tres individuos  
de una facultad y un suplente, la que durará  
todo el tiempo intermedio de una o de otras sesio-  
nes ordinarias y su presidente será el primero nom-  
brado y sus secretarios el último individuo designado.

Art. 42. El Congreso tendrá la que prescriba en  
sus reglamentos y el día de su sesión ordinaria un regla-  
mento, pudiendo hacer todo las reformas que le parezcan  
necesarias.

## Título 6.<sup>o</sup>

Instituciones del Congreso y Representación permanente:

Art. 43. Comisiones al Congreso.

1.<sup>o</sup> Distan las leyes y decretos de que debe componerse  
la Administración interior del Estado, cuando son  
necesarios, ablasarlos, interpretarlos y derogarlos en caso  
necesario.

2.<sup>o</sup> Sobre las que conste la constitución de  
esta república para la elección de los al-  
ternativos de la Federación.

3.<sup>o</sup> Dirigir al Congreso general, las iniciativas que  
sean de su interés.

4.<sup>o</sup> Debe motivadamente al Congreso general  
la derogación, suspensión o modificación de las  
leyes y decretos que perjudiquen los derechos in-  
ternos del Estado.

5.<sup>o</sup> Reclaman todo lo que se oponga a la  
soberanía e independencia del Estado, o por cual-  
quiera otro motivo se oponga a la constitución.

6.<sup>o</sup> Examinar y aprobar el presupuesto anual  
que debe presentarse al Gobierno de los gastos de la  
Administración Pública, establecer para cubrirlos  
las contribuciones necesarias, y revisar y aprobar  
cada año las cuentas de cobros e inversión de los  
dineros públicos del Estado, previo examen y  
plaza del Secretario del Gobierno e informe del  
Gobernador.

7.<sup>o</sup> Disponer lo conveniente para la conservación  
y enajenación de los bienes del Estado.







2.<sup>o</sup> Publicar, circular, cumplir las leyes y reglamentos de las Cortes, y hacerlas cumplir, y hacerlas cumplir en todas las partes de su jurisdicción, y en todas las partes de su jurisdicción.

3.<sup>o</sup> Hacer cumplir las leyes y reglamentos de las Cortes, y hacerlas cumplir en todas las partes de su jurisdicción, y en todas las partes de su jurisdicción.

4.<sup>o</sup> Vigilar sobre la ejecución de las leyes y reglamentos de las Cortes, y hacerlas cumplir en todas las partes de su jurisdicción, y en todas las partes de su jurisdicción.

5.<sup>o</sup> Nombrar y separar a los jueces de las Cortes, y hacerlas cumplir en todas las partes de su jurisdicción, y en todas las partes de su jurisdicción.

6.<sup>o</sup> Suspender en las causas que se piden a los jueces de las Cortes, y hacerlas cumplir en todas las partes de su jurisdicción, y en todas las partes de su jurisdicción.

7.<sup>o</sup> Nombrar y separar a los jueces de las Cortes, y hacerlas cumplir en todas las partes de su jurisdicción, y en todas las partes de su jurisdicción.

8.<sup>o</sup> Vigilar sobre la ejecución de las leyes y reglamentos de las Cortes, y hacerlas cumplir en todas las partes de su jurisdicción, y en todas las partes de su jurisdicción.

9.<sup>o</sup> Que el Rey gobierne directamente sin febleza ni condescendencia, y en todas las partes de su jurisdicción, y en todas las partes de su jurisdicción.

10.<sup>o</sup> Que el Rey gobierne directamente sin febleza ni condescendencia, y en todas las partes de su jurisdicción, y en todas las partes de su jurisdicción.

11.<sup>o</sup> Que el Rey gobierne directamente sin febleza ni condescendencia, y en todas las partes de su jurisdicción, y en todas las partes de su jurisdicción.

que para que la república sea libre y feliz, y para que la república sea libre y feliz, y para que la república sea libre y feliz.

12.<sup>o</sup> Que el Rey gobierne directamente sin febleza ni condescendencia, y en todas las partes de su jurisdicción, y en todas las partes de su jurisdicción.

13.<sup>o</sup> Que el Rey gobierne directamente sin febleza ni condescendencia, y en todas las partes de su jurisdicción, y en todas las partes de su jurisdicción.

14.<sup>o</sup> Que el Rey gobierne directamente sin febleza ni condescendencia, y en todas las partes de su jurisdicción, y en todas las partes de su jurisdicción.

15.<sup>o</sup> Que el Rey gobierne directamente sin febleza ni condescendencia, y en todas las partes de su jurisdicción, y en todas las partes de su jurisdicción.

16.<sup>o</sup> Que el Rey gobierne directamente sin febleza ni condescendencia, y en todas las partes de su jurisdicción, y en todas las partes de su jurisdicción.

17.<sup>o</sup> Que el Rey gobierne directamente sin febleza ni condescendencia, y en todas las partes de su jurisdicción, y en todas las partes de su jurisdicción.

18.<sup>o</sup> Que el Rey gobierne directamente sin febleza ni condescendencia, y en todas las partes de su jurisdicción, y en todas las partes de su jurisdicción.

19.<sup>o</sup> Que el Rey gobierne directamente sin febleza ni condescendencia, y en todas las partes de su jurisdicción, y en todas las partes de su jurisdicción.

20.<sup>o</sup> Que el Rey gobierne directamente sin febleza ni condescendencia, y en todas las partes de su jurisdicción, y en todas las partes de su jurisdicción.

4.ª Hacer la inscripción de los cas. P. de equitativa-  
mente y con arreglo de las leyes vigentes d' quicquid.  
succum in illis.

5.ª Hacer observaciones dentro de diez dias, d'  
las leyes, decretos y órdenes que se dirigieren sucesivamente  
al Congreso del Estado, para si se han de pasar a otro  
tiempo, sin hacerse uso del voto suspensivo, las man-  
dado, prohibiciones y circulares sin demora.

6.ª Que presente al Congreso y en sus sesiones al Estado  
toda propuesta de las leyes, decretos y órdenes  
que reciba del gobierno general.

7.ª Que presente a cada una de las sesiones, cada un  
mes de los ingresos y egresos de la hacienda pública.

8.ª Hacer que en todos los pueblos se establezcan  
cuentas de hacienda, para el pago de los impuestos de ambos  
sexos.

9.ª Que se abra a las diligencias de los caminos.

10.ª Que se abra que la justicia se administre pronta  
y cumplidamente en todos los tribunales del Estado,  
libre de las coacciones que se hacen a las personas  
de cuenta al Supremo Tribunal de Justicia de  
las partes que se citan, así como al Congreso si se  
citará, para el mismo Supremo Tribunal para  
que aplique el conveniente remedio cuando alguna  
parte que se oponen las resoluciones.

11.ª Que se abra de la hacienda de los municipios de los  
pueblos municipales, autorizando por parte de las  
autoridades de los respectivos ayuntamientos.

12.ª Que se abra de que se haga efectiva la paga  
que se impone a los vagos y que se ofende con  
forma de las leyes, la policía y de los ayuntamientos,  
ocisos y por el establecimiento, mendigos voluntarios  
y muchachos de acompañados.

Art. 67.º De sus obligaciones.

No puede el gobernador.

1.ª No puede hacer elecciones de ningún modo.  
2.ª No puede ni votar por las elecciones populares.  
3.ª No puede ni votar en la instalación del Congreso.  
4.ª No puede ni votar en el momento de las elecciones.  
Mientras no se opona a la voluntad de los electores en  
los 100.

5.ª Hacer observaciones de las leyes casadas en  
nada ni de los actos de los decretos del Congreso.

6.ª Que presente para si se para el Estado las propo-  
siciones de las leyes, decretos y órdenes que reciba  
del gobierno general.

Del Secretario del Gobierno.

Art. 70.º El secretario de los negocios del Gobie-  
no con cargo de cargo de secretario.

Art. 71.º No se podrá hacer las resoluciones  
que el gobernador de él en una de sus atribuciones  
ni tampoco que no estén autorizadas por el secretario  
de los negocios.

Art. 72.º El secretario será responsable de las  
disposiciones que autoriza con las excepciones de la com-  
plicitad y las leyes, y de las faltas de cumplimiento de  
las que deba observar en el ejercicio de sus funciones,  
sin que por esto sea responsable de los actos que se  
hicieren que el gobernador de él en una de sus  
atribuciones.

Art. 73.º Para ser Secretario se requiere ser  
profesante por nacimiento, haber nacido en el Estado  
de sus derechos y tener por lo menos y cinco años  
que se cumpliere en el momento de la elección.

Título 9.º

De la jurisdicción interior de los pueblos.

Art. 74.º Habrá ayuntamientos de los pueblos  
habituales en todos los pueblos del Estado de los  
pueblos, y en los mar de los ayuntamientos por comi-











Art. 126. El Poder Judicial, en sus tribunales, en que se ejercen  
mandos, procesos, procedimientos civiles, criminales y  
contenciosos, y en los de las Academias en representación del  
territorio en el cual desempeñan su cargo.

Art. 127. No debe haber voto en el Jefe de un Poder, ni de  
sus parientes conyugales o afines dentro del  
primer y segundo grado, pero no de los parientes por  
aquella ley de los que actúan y pasados.

Art. 128. Los electores congregados en las cabeceras  
de los distritos correspondientes, formarán una  
Asamblea secundaria o preparatoria.

Art. 129. Toda esta Asamblea nombrará el  
representante de los electores que se ocuparán de sus  
distritos y otros tantos suplentes, al gobernador y  
vice gobernador del Estado. Permitirá además a los  
distritos adhesiones en pliego separado, y estas  
se harán a la Assemblée permanentemente del Estado  
y de los Congresos por cada uno de los partidos.

Art. 130. El Congreso en el día de la apertura  
electoral y en la primera sesión secreta, reunida  
para examinar las actas, para conformar  
los votos emitidos por las Assemblies, para la elec-  
ción del gobernador y vice, declarará la elección  
si recayó en algunos la mayoría absoluta y de-  
clarará si ninguno la obtuvo, entre los que hubie-  
ran votado; los competidores electores o mas  
candidatos que tengan iguales votos, y las vota-  
ciones de minoría en el día de los competidores.

Art. 131. Para las elecciones de ayuntamiento  
se observará lo que establece en los artículos 129, 130,  
135, y 136, mas en los pueblos que conforman a  
los citados artículos no tendrá el número de  
electores, se observará la base de veinte que  
la Asamblea electoral nunca tenga menos de

dicho número.

Art. 132. Cada elector reunido en sus respec-  
tivos pueblos, nombrará un representante el día que se  
reunirá sus funciones en el municipio.

Art. 133. La representación de cada uno de los  
siempre que entienda del año tenga que haber en  
alguna de las sesiones municipales. También los electores  
se observará en sus pueblos el día que el Congreso se  
reúna, cuando concurra a la sesión de la  
que se han de tratar asuntos públicos, pero no obstante  
no se observará lo de dichas Assemblies.

Art. 134. Por un alijado se fijarán las causas  
en que debe considerarse nulas algunas elecciones y  
representaciones de los demás poderes del Estado  
mas con sujeción a las bases y principios consignados  
en este artículo.

## Título 15.

De la observancia de la Constitución y sus reformas.

Art. 135. Todos los habitantes del Estado tienen  
la obligación de observar y guardar esta cons-  
titución en todas sus partes. Las infracciones contra el  
que sea de sus artículos, segun los casos y circunstancias  
se calificaran de delito.

Art. 136. Los funcionarios públicos de cualquier  
clase que manifiesten infracción de sus votos, papeles,  
o sin el juramento de observar la Constitución, con-  
stitución general, o de sus reformas, constitución parti-  
cular del Estado y de sus reformas, serán su cargo.

Art. 137. La fórmula de la juración será la  
siguiente: Yo juro a Dios guardarla y hacer guardar a  
la constitución y a la constitución general reformada del  
Estado de México, y a las reformas y leyes que se han  
hecho y se harán, y cumplir fielmente las obligaciones de  
mi cargo. Si juro. Si no, lo juraré en el día de la  
apertura.

que no es castigo, y el castigo es la pena. Si el funcionario no hubiere que pagar castigo, se admitiran las peticiones, y se hara lo que se debe.

Art. 118. La funcionaria superior del Estado hara su competencia ante el Congreso, los empleados y funcionarios generales, no superiores, ante el gobernador, y los funcionarios particulares, ante el alcalde. Seis meses de anticipacion al agenciamiento respectivo.

Art. 119. En todo proceso o negocio que se reforme, se vota constitucion y en las reformas que se propongan debera ser apoyada por los diputados, y admitida a discusion por los tres cuartos de la asamblea presente.

Art. 120. Se declara en consideracion la reforma republicana en forma de imperio, que sura y vota, sea en el inmediato periodo de sesiones.

Art. 121. Para que las reformas propuestas sean aprobadas, se requieren como leyes constitucionales, se presenten a la votacion de la mayoria de los diputados que componen el Congreso.

Ordene el Saludo a Dios, y a la Virgen de Guadalupe, y a todos los santos.

José M. Canal y Segura  
Vicepresidente

José M. Lopez  
Vicepresidente

Juan M. Lopez  
Gabriel Martinez  
Pedro L. Contreras  
Jesús B. B. B.

José M. Lopez  
Vicepresidente  
J. M. Lopez  
Vicepresidente  
G. M. J.

**Acta de la sesión s/n del Congreso  
Constitucional del 1 de mayo de 1852  
por la cual se firma y se lee la Constitución.**

Leida y aprobada la acta de la seccion anterior, se leyó y firmó por todos los Sres. Diputados presentes la constitucion reformada del Estado y concluido este acto se remitió un ejemplar al Supremo Gobierno.

Se dió cuenta con una comunicacion del Gob.o manifestando la escases de los fondo del erario del Estado aun para el pago de sueldos menores y gastos de oficina en fin del mes que ha concluido, y que teniendo los empleados dos meses sin satisfacerles sus vencimientos, por esta circunstancia pide se le autorise para pagarles con los primeros rendimientos del cobro del tercio que comienza en este dia. A la comicion de hacienda.

Tubo 1ª. lectura un dictamen de la comicion de instruccion pública, y con dispensa de todos los tramites por haberlo pedido así su presidente, se tomó en consideracion y repetida la 2ª. lectura fué aprobado en lo general y se pasó á la discucion particular de la siguiente proposicion.

El Gobierno dentro de tres meses recabará de quien corresponda las noticias que en nota de 10 de Febrero y 16 de Abril del presente año se tiene pedida la comicion de instruccion pública y la remitirá inmediatamente á la H. Diputacion permanente.

Esplanada por la comicion se aprobó.

Se dió 1ª. lectura á unos articulos que como adicionales al proyecto de ley electoral presentan los Sres. Garza y Martinez para que formen parte de ella y tomados en consideracion fué suspensa la discucion por ser llegada la hora de reglamento, y lebantó la seccion.

No. asistieron los Sres. Leon y Arizpe: el primero ausente sin licencia; y el segundo por indisposicion de salud.

***Se respetaron las grafias de la copia fiel al documento original que forma parte del Archivo Histórico del H. Congreso de Coahuila.***

**Acta de la sesión s/n del Congreso  
Constitucional del 2 de mayo de 1852  
por la cual se jura la Constitución.**

Leida y aprobada la acta de la seccion anterior se procedió al juramento de la constitucion politica reformada del Estado en los términos que previene el art.o 2º del decreto de 30 de Abril último, haciendolo primero el Sr. presidente en manos del Vice y en la de aquel los demas Sres. Diputados concluido este acto se avisó por un empleado de la secretaría hallarse á la puerta del salon el E. S. Gobernador el Supremo Tribunal de Justicia acompañados de las autoridades política eclesiastica y militar y demas empleados cibilis del Estado, y habiendose recibido con el seremonial que previene el reglamento tomaron el aciento correspondiente los E.E.

Sres. Gobernador y Presidente del Supremo Tribunal de Justicia interpolandose sus individuos y el Srio. de Gobierno entre los Sres. Diputados en seguida el E. S. Gobernador otorgó el juramento respectivo en manos del Sr. Presidente haciendolo despues el E. S. Presidente y los Esemos. Sres. Ministros y final por su orden: concluidos estos actos se retiraron con la misma forma Dada y lebantó la seccion.

No asistieron los Sres. Leon y Arizpe: el primero por hallarse ausente sin licencia; y el 2º. por indisposicion de salud.

***Se respetaron las grafias de la copia fiel al documento original que forma parte del Archivo Histórico del H. Congreso de Coahuila.***

**Listado de diputados que participaron en las actividades legislativas para la elaboración de esta Constitución.**

Congreso Extraordinario  
1-julio al 14-octubre-1848

Diputados propietarios
José María Viesca
Pedro López de Estrada
Juan Martínez Rábago
José de Jesús Grande
Miguel Blanco
Francisco de Paula Ramos
José María Carrillo y Seguí
Antonio de la Fuente
Silverio Zapata
Leonardo Zuloaga

Congreso Constitucional  
1849-1850

Distrito	Diputados propietarios
Saltillo	Jesús González
Saltillo	Miguel Gómez Cárdenas
Saltillo	Eduardo D. González
Saltillo	Antonio Valdés Carrillo
Parras	Juan Antonio de la Fuente
Parras	Antonio Sánchez Múzquiz
Parras	José María Viesca
Monclova	Policarpo Velarde
Monclova	Santiago del Valle

Monclova	Miguel Blanco
Río Grande	Manuel Rosas
No aparece distrito	José María Arizpe
No aparece distrito	Marcos García Ramos
	Diputados suplentes
Saltillo	Francisco de Paula Farías
Saltillo	Felipe Sánchez
Saltillo	Juan González Zertuche
Parras	Mariano Morelos
Monclova	Marcial Borrego

Congreso Constitucional  
21-septiembre-1850 a 1852

Distrito	Diputados propietarios
Saltillo	Juan Vicente Campos
Saltillo	José María Pompa
Saltillo	Juan Nepomuceno de Arizpe
Parras	Higinio de León
Parras	José María Carrillo y Seguí
Parras	Pedro López Estrada
Monclova	Francisco de Paula Ramos
Monclova	Andrés de la Garza
Monclova	José María Villarreal y Villarreal
Río Grande	Perfecto Flores
	Diputados suplentes
Saltillo	Juan González Zertuche
Saltillo	Eduardo González
Parras	Leonardo Zuloaga
Monclova	Gabriel Martínez
Río Grande	Vital de la Garza

**Fuente:** Archivo Histórico del H. Congreso de Coahuila.



Este ejemplar se terminó de imprimir  
en abril de 2025 en Quintanilla Ediciones.  
El tiraje consta de 500 ejemplares.